

**AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 025-2019**

Cartagena de Indias, 05 de febrero de 2021.

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena, en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011, Resolución No.154 del 13 de julio de 2020, por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio Fiscal expedido por la Contraloría Distrital de Cartagena y Resolución No 154 de 06 de noviembre de 2020, por medio de la cual asignan competencia dentro de los procesos sancionatorios,.

CONSIDERANDO.

Que la solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio se fundamenta teniendo en cuenta que la Coordinadora de Control Fiscal y Participativo de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, solicitó en dos oportunidades mediante oficios con radicado interno PC-563-26-08-2019 y PC-609-14-08-2019, copia de todos los contratos de obra suscritos para pavimentación de la transversal 54 de Cartagena realizados luego de la intervención del Contrato de Concesión, realizada en dos oportunidades sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad en mención.

Que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No.025-2019, en contra del señor **EDGAR MARIN TAMARA**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.140.194 en calidad de, Secretario de Infraestructura Distrital, para la ocurrencia de los hechos y como presunto responsable de los hechos mencionados.

Que mediante oficio No 080, se envió citación para notificación personal al señor, **EDGAR MARIN TAMARA**, quien se notificó personalmente del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 025-2019, en su contra el día 13 de enero de 2020.

Se deja constancia que señor, **EDGAR MARIN TAMARA**, el día 03 de febrero de 2020, presentó escrito de descargos.

Por lo anterior mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, se decreta la abrir a pruebas con el fin de adquirir información actualizada sobre los hechos.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Solicitud de Inicio
- Formato de inicio

“CONTROL FISCAL AUTONOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANIA”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Segundo Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

- Oficios solicitud de información
- Auto de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se apertura proceso sancionatorio.
- Citación
- Constancia de notificación
- Escrito de descargos
- Auto que decreta pruebas
- Información remitida por Alcaldía Distrital.
- Información remitida por la Cordinadora de Control Fiscal.
- Auto traslado para alegar.
- Notificación por estado.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de Colombia consagra la función Constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión de la cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Advirtiéndose que la norma con la cual se inicia el presente tramite fue derogada entrando en vigencia el Decreto Ley 403 de 2020, una norma con deberes, derechos y obligaciones y todas las situaciones juridicas necesarias para modificar o corregir, bajo este criterio la nueva norma sera aplicable siempre y cuando no vulnere derechos o situaciones juridicas individuales definidas bajo el criterio de la ley anterior.

Como sustento de lo anterior, el artículo 83 del decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

“CONTROL FISCAL AUTONOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANIA”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Segundo Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

A quienes incurran en las conductas descritas en el artículo 81 y 82 del Decreto 403 de 2020”.

La Contraloría Distrital de Cartagena mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2019, inicia Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 025-2019, en contra del señor **EDGAR MARIN TAMARA**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.140.194, en calidad de, Secretario de Infraestructura Distrital, al no suministrar dentro del término establecido la información solicitada por parte de la Oficina de Participación Ciudadana de la Contraloría Distrital de Cartagena, con relación a los contratos de obra suscritos para pavimentación de la transversal 54 de Cartagena realizados luego de la intervención del Contrato de Concesión, entorpecimiento el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías por no suministrar oportunamente la información solicitada.

El auto de apertura fue notificado al **EDGAR MARIN TAMARA**, quien mediante escrito de descargos manifiesta:

“La información suplicada “Copia de todos los contratos de obra suscritos para pavimentación de la transversal 54 de Cartagena suscrito posterior al adicional del contrato de concesión realizados luego de la intervención del Contrato de Concesión (corredor de acceso rápido a la variante) fue respondida con oficio AMC-OFI-0142453-2019 y en ella se indica que para la fecha de la emisión de la respuesta, no reposa en la Secretaría de Infraestructura los documentos solicitados.

Y dado el énfasis que hizo la Contraloría, en manifestar que no se trataba del Contrato de Concesión Vial; sino de todos los contratos de obra para la pavimentación de la transversal 54, y al no especificarse ni año, ni número de contrato, ni contratista solo se nos indico sitio de ejecución de la obras; la Secretaría de Infraestructura, en cabeza del suscrito, tuvo cuidado y la diligencia de escudriñar en sus archivos y constatar la existencia o no de la información solicitada (...)”

De lo anterior, este despacho teniendo en cuenta lo argumentado continua con las etapas procesales y mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, decreta práctica de pruebas entre las cuales se solicito a la Coordinadora de Control Fiscal Participativo de la entidad para que emitiera un informe detallado sobre los hechos de origen, con el fin de lograr esclarecer los hechos y determinar el grado de culpabilidad del señor EDGAR MARIN TAMARA.

La Dra. CRISTINA MENDOZA BUELVAS, como Coordinadora de Control Fiscal Participativo de la Contraloría Distrital de Cartagena, mediante oficio procede con la relación de lo solicitado de la siguiente manera:

“ EN RELACIÓN AL PRIMER PUNTO (“Certifique si recibió por parte de EDGAR MARIN TAMARA, en calidad de Secretario de Infraestructura Distrital la información referente al contrato con objeto “copias de todos los contratos de obra suscritos para la pavimentación de la transversal 54”).

*Se le solicita información al Secretario de Infraestructura Distrital Edgar Marín Tamara, por **primera vez** mediante oficio con radicado interno No. PC-764-30- 10-2019 y con*

término de tres (3) días hábiles para dar respuesta, debido a que ya se había realizado requerimiento anterior a la Alcaldía Mayor de Cartagena.

*Al no obtener respuesta alguna por parte del Secretario de Infraestructura, dentro del término estipulado, se le solicita la misma información por **segunda vez** mediante oficio con radicado interno No. PC-063-05-02-2019 y dándoles dos (2) días hábiles para dar respuesta, pero nuevamente la Secretaría NO envía la documentación requerida y se procede a solicitar a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de éste Órgano de Control, la apertura del respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio mediante oficio con radicado interno No. PC-876-12-12-2019.*

Solo hasta el 28 de noviembre de 2019, mediante oficio radicado No. AMC-OFI- 0142453-2019 el Secretario de Infraestructura Distrital responde a los dos requerimientos anteriores.

EN RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO (“Oficiar a la Coordinadora de Control Fiscal Participativo a fin de que informe si recibió y en qué fecha fue recibido las respuestas de los oficios PC-764-30-10-2019 y PC-820-18-11-2019, de igual manera a que aporte dicha respuesta y si fueron resueltos todos sus requerimientos.”).

Como se manifiesta en el punto anterior, ésta coordinación en fecha 28 de noviembre de 2019, recibe oficio radicado No. AMC-OFI-0142453-2019, donde el Secretario de Infraestructura Distrital Edgar Marín Tamara, responde a los requerimientos realizados mediante los oficios PC-764-30-10-2019 y PC-820-18-11-2019.

Sin embargo, es pertinente aclarar, que si bien es cierto, el Secretario de Infraestructura dio respuesta a los dos requerimientos, pero NO dentro del término estipulado por este órgano de control.

EN RELACIÓN AL TERCER PUNTO (“Oficiar a la Coordinadora de Control Fiscal Participativo a fin de que certifique el estado de la denuncia No. 035 de 2019.”).

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias a través de la oficina de Participación Ciudadana, recepcionó la denuncia con el código D035-2019 el día 09 de julio de 2019, dando respuesta de fondo a la misma el 09 de enero de 2020 mediante correo electrónico y procediendo a su archivo como concluida con un total de 56 folios.

EN RELACIÓN AL TERCER PUNTO (“Sírvese a certificar si la Contraloría Distrital de Cartagena a través de la oficina de Participación Ciudadana cumplió con los términos legales para dar respuesta a la denuncia D-035-2019”).

Por correo electrónico el día 09 de enero de 2020, la oficina de Participación Ciudadana cumpliendo con la debida oportunidad legal da respuesta de fondo al ciudadano en el término establecido por ley que son seis (6) meses, entre el 09 de julio de 2019 y 09 de enero de 2020.

- Se anexa en archivo PDF solicitudes realizadas al Secretario de Infraestructura Distrital, con relación a la denuncia D035-2019.

- Se anexa en archivo PDF respuesta del Secretario de Infraestructura Distrital, de fecha 28 de noviembre de 2019 - oficio con radicado No. AMC-OFI-0142453-2019.

“CONTROL FISCAL AUTONOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANIA”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Segundo Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

DE LA RESPONSABILIDAD.

Del formato de solicitud de inicio de proceso sancionatorio suscrito Cordinadora de Control Fiscal y Participativo de la Contraloría Distrital y las pruebas allegadas al expediente en la práctica de pruebas Decretadas se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía el señor, **EDGAR MARIN TAMARA**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.140.194 en calidad de, Secretario de Infraestructura Distrital, para la ocurrencia de los hechos, toda vez que no presento concepto justificando o justa causa para no suministrar dentro del término la totalidad de la información requerida, imposibilitando las facultades legales relativas a la vigilancia y gestión fiscal por parte de la Contraloría Distrital.

Recordemos que la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por tanto, este proceso no pretende resarcir ni reparar el daño, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado.

Así mismo, para la imposición de sanciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, se hace necesario establecer la gravedad de la conducta desplegada por el agente, y el grado de afectación de las funciones de vigilancia y control fiscal adelantadas por esta Contraloría; dado que la facultad correccional otorgada a los Órganos de Control para garantizar el adecuado cumplimiento de la función pública no es limitada, sino que debe estar fundamentada en la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

De conformidad al artículo 83 del decreto 403 de 2020, los Contralores podrán imponer multa correspondiente al pago desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.

Adicional a lo anterior, tenemos que el Decreto No 403 de 16 de marzo de 2020, a través del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal dispuso en el Art. 81 que son conductas sancionables las siguientes:

“(…)

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de con incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

(…)

k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores,

“CONTROL FISCAL AUTONOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANIA”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Segundo Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.

(...)

n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.

(...)"

Que la misma disposición normativa se preceptuó en el Art. 83 que el ente de control fiscal está facultado para imponer sanciones a los funcionarios que incurran en las conductas arriba descritas, y las tipificó en como multas y suspensiones provisionales, las cuales serán impuestas luego de la respectiva realización de juicios de valor sobre las pruebas y circunstancias que rodearon los hechos investigados.

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades oficiales estarán en la obligación de colaborar con datos o información que las Contralorías soliciten con ocasión de las investigaciones que se encuentren adelantando dentro de un proceso fiscal.

Así las cosas, queda demostrado para este Despacho en primera medida que la señor, **EDGAR MARIN TAMARA**, en calidad de Secretario de Infraestructura Distrital, para la ocurrencia de los hechos, quien para este despacho actuó de manera negligente y obstruyendo el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al suministrar toda la información solicitado con el fin de atender denuncia 035-2019.

CULPABILIDAD.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el derecho administrativo Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

En el caso que nos ocupa es claro que hubo descuido y falta de diligencia toda vez que si bien es cierto la información fue suministrada se hizo de manera extemporánea, lo que en su momento entorpeció labores de este órgano de control, por parte del señor **EDGAR MARIN TAMARA**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.140.194 en calidad de, Secretario de Infraestructura Distrital, para cumplir con la obligación que como entidad pública le era atribuible, por lo que su actuar omisivo conforme al artículo 63 del Código Civil, se configura una

"CONTROL FISCAL AUTONOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANIA"

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Segundo Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

culpa grave teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba era de manejo y dirección.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

Para lo cual, se tendrán como criterios de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su "Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la Infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que la finalidad buscada con las multas y amonestaciones como sanciones correccionales que impone la Contraloría General de la Republica, buscan facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, y como vemos en el presente proceso la imposición de las multas debe conllevar al cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y actuales del inculpado.

El Despacho debe evaluar su conducta integralmente, considerar los antecedentes, valorar el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas y el cumplimiento de los reportes anuales a su cargo dentro de los términos establecidos, la obstrucción al ejercicio del control fiscal.

Que existe constancia oficial del valor devengado por concepto de SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, en la vigencia evaluada, en cuantía de \$ 6.174.772 mas gastos de representación de \$1.613.667.

En consecuencia, teniendo en cuenta la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020.

Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el

“CONTROL FISCAL AUTONOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANIA”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Segundo Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, y observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho considera que al no existir antecedentes y otro proceso por la misma falta es pertinente emitir una sanción proporcional, al señor, **EDGAR MARIN TAMARA**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.140.194 en calidad de, Secretario de Infraestructura Distrital, toda vez que como servidor público debió asumir con mayor responsabilidad sus funciones y actuar conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, claridad, publicidad y demás contemplados en la Constitución Política de Colombia, considerando que en su calidad de servidor público además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia se proporciona sanción con multa en cuantía de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$778.853) correspondiente a tres (03) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

DECISIÓN.

En consecuencia, y en base a lo anteriormente descrito se concluye que el señor, **EDGAR MARIN TAMARA**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.140.194 en calidad de, Secretario de Infraestructura Distrital, para la ocurrencia de los hechos, faltó a su deber de garantizar el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al no dar respuesta dentro del término a la información solicitada.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, este Despacho considera pertinente sancionar a la señora, **EDGAR MARIN TAMARA, EDGAR MARIN TAMARA**, en calidad de, Secretario de Infraestructura Distrital, con multa en cuantía SETECIENTOS SETENTA Y OCHO OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$778.853), correspondiente a tres (03) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor **EDGAR MARIN TAMARA EDGAR MARIN TAMARA**, en calidad de, Secretario de Infraestructura Distrital, con multa en cuantía SETECIENTOS SETENTA Y OCHO OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$778.853), para la ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

“CONTROL FISCAL AUTONOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANIA”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Segundo Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **EDGAR MARIN TAMARA EDGAR**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°145 de 08 de julio de 2020 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y conforme a los en los artículos 66 y 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuenta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cartagena de Indias, 05 de febrero de 2021

Señor:
EDGAR MARIN TAMARA

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

De conformidad con la Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la OFICINA ASESORA JURIDICA procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 05 de febrero de 2021, mediante el cual se impone sancion de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio N°025-2019, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de diez (10) folios, correspondientes al Auto notificado.



Escaneado con CamScanner
LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Juridica